

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE RÉGIMEN JURÍDICO LOCAL

(Edición febrero 2008)



INTRODUCCIÓN

El presente documento es una recopilación informativa de los procedimientos más habituales en materia de Régimen Jurídico Local que gestiona el Servicio de Régimen Jurídico de la Dirección General de Administración Local sobre la base de sus competencias, y cuya gestión está encomendada a la Consejería de Gobernación y las Delegaciones de Gobierno de la propia Junta de Andalucía en las ocho provincias andaluzas.

Es interés de esta Consejería ofrecer a los distintos sectores implicados en la gestión de las entidades locales andaluzas un manual de referencia que pueda servir de orientación para las actividades de trascendencia administrativa en las que la Dirección General de Administración Local deba tener intervención.

Se ha tratado de realizar una exposición directa, sencilla y esquemática de los trámites necesarios y de la documentación que se requiere en la mayor parte de expedientes con trascendencia local en los que interviene el poder autonómico, que lejos de constituir materias menores, suponen, en la mayoría de los casos, procesos de gran relevancia social, económica e histórica para las entidades locales implicadas, en cualquiera de sus modalidades.

Aquellas entidades que vayan a emprender procesos de transferencia de bienes, de demarcación territorial, de establecimiento o actualización de símbolos, de formación de mancomunidades y consorcios, y de otras materias relevantes para su desarrollo en las que la actuación autonómica tenga lugar, encontrarán en este documento una referencia, que, sin ánimo de exhaustividad y con vocación de constante actualización y crecimiento, pueda contribuir a una mayor celeridad y transparencia de los procesos legales en cuestión y a una mejor comunicación entre el poder público autonómico y los distintos agentes que participan en el ámbito de la administración local.

Nota: Este documento tiene una finalidad meramente orientativa e informativa y carece de efectos legales.



ÍNDICE DE CONTENIDOS

SIGLAS EMPLEADAS	(Pag. 5)
A. TRÁFICO DE BIENES DE LAS ENTIDADES LOCALES	(Pag. 6)
A.1. Normas Generales sobre enajenación de bienes. (Pag. 7)	
A.2. Enajenación mediante subasta. (Pag. 10)	
A.3. Enajenación mediante concurso. (Pag. 11)	
A.4. Enajenación mediante procedimiento negociado. (Pag. 12)	
A.5. Cesión gratuita de bienes inmuebles patrimoniales. (Pag. 13)	
A.6. Enajenación del Patrimonio Municipal del Suelo. (Pag. 15)	
A.7. Permuta de bienes patrimoniales. (Pag. 17)	
B. PROCEDIMIENTOS DE DEMARCACIÓN	(Pag. 19)
B.1. Creación de municipios. (Pag. 20)	
B.1.1. Creación de municipios por fusión. (Pag. 20)	
B.1.2. Creación de municipios por segregación. (Pag. 21)	
B.2. Supresión de municipios. (Pag. 22)	
B.2.1. Supresión de municipios por incorporación. (Pag. 22)	
B.2.2. Acuerdo de supresión de municipios. (Pag. 22)	
B.3. Alteración de términos municipales. (Pag. 23)	
B.4. Procedimientos de creación, supresión y alteración de términos municipales. (Pag. 25)	
B.5. Entidades Locales Autónomas. (Pag. 28)	
B.5.1. Creación de Entidades Locales Autónomas. (Pag. 28)	



B.5.2. Alteración de Entidades Locales Autónomas.	(Pag. 31)
B.5.3. Extinción de Entidades Locales Autónomas.	(Pag. 32)
B.6. Procedimientos de adaptación de EATIM A ELA.	(Pag. 34)
B.7. Procedimiento de deslinde.	(Pag. 35)
B.8. Amojonamiento.	(Pag. 39)
B.9. Cambio de capitalidad.	(Pag. 40)
B.10. Cambio de denominación de los municipios y de las ELAS.	(Pag. 41)
C. SÍMBOLOS	(Pag. 42)
D. MANCOMUNIDADES Y CONSORCIOS	(Pag. 46)
D.1. Procedimiento de creación de Mancomunidades.	(Pag. 47)
D.2. Procedimiento de creación de Consorcios en donde no participe la Junta de Andalucía.	(Pag. 50)
D.3. Procedimiento de creación de Consorcios en donde participe la Junta de Andalucía.	(Pag. 53)
E. DECLARACIÓN DE URGENTE OCUPACIÓN DE BIENES Y DERECHOS AFECTADOS POR EXPROPIACIÓN FORZOSA	(Pag. 54)
F. PROCEDIMIENTO DE CONFLICTO DE COMPETENCIAS ENTRE ENTIDADES LOCALES.....	(Pag. 58)
F.1 Conflicto positivo de competencias.	(Pag. 58)
F.2 Conflicto negativo de competencias.	(Pag. 60)
ANEXO. MODELOS NORMALIZADOS DE RÉGIMEN JURÍDICO LOCAL	(Pag. 62)



SIGLAS EMPLEADAS

E.A.T.I.M.: Entidad de ámbito territorial inferior al municipio.

E.L.A.: Entidad Local Autónoma.

L.R.B.R.L.: Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

L.H.L.: Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

LERDEMA: Ley 7/1993, de 27 de julio, Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía.

RDEMA: Decreto 185/2005, de 30 de agosto por el que se aprueba el Reglamento de Demarcación Municipal de Andalucía y del Registro Andaluz de Entidades Locales.

LBELA.: Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

RBELA : Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el reglamento de bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

R.O.F.: Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

L.O.U.A: Ley, 7/2002, de 17 de diciembre de ordenación urbanística de Andalucía.

L.E.F: Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y en su Reglamento.



TRÁFICO DE BIENES DE LAS ENTIDADES LOCALES

A.1 Normas Generales sobre enajenación de bienes.

A.2 Enajenación mediante subasta.

A.3 Enajenación mediante concurso.

A.4 Enajenación mediante procedimiento negociado.

A.5 Cesión gratuita de bienes inmuebles patrimoniales.

A.6 Enajenación del Patrimonio Municipal del Suelo.

A.7 Permuta de bienes patrimoniales.



A. TRÁFICO DE BIENES DE LAS ENTIDADES LOCALES

A.1 NORMAS GENERALES SOBRE ENAJENACIÓN DE BIENES:

PROCEDIMIENTO

- **Artº 16** LBELA.: La **enajenación, gravamen o permuta** de bienes inmuebles patrimoniales se atenderá a las siguientes **reglas**:

a) Determinación de la situación física y jurídica de los bienes. Si es necesario, deslinde e inscripción en el Registro de la Propiedad.

b) Valoración del bien por técnico competente.

c) Autorización previa de la Consejería de Gobernación (de su titular, ex artº 12 RBELA y artº 1.1 del Decreto 425/2000) si el valor del bien excede del 25% de los recursos ordinarios del presupuesto de la entidad. Plazo de resolución 2 meses. Silencio positivo.

En caso de valor inferior al veinticinco por ciento de la citada magnitud: necesaria información a la Consejería de Gobernación. (Se enviará la documentación contenida en el artº 12 RBELA en el plazo de seis días a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia).

d) En ningún caso el importe de la enajenación de bienes patrimoniales se podrá destinar a financiar gastos corrientes, con las excepciones de la ley. (vid. artº 34 del RBELA)

e) No podrán enajenarse bienes que se hallaren en litigio, salvo que el adquirente asuma expresamente el riesgo del resultado del mismo. (vid. artº 35 del RBELA).

- **Artº 18** LBELA: La enajenación, gravamen o permuta será **competencia** del Presidente de la Entidad o del Pleno según la distribución de competencias que establezca la legislación Reguladora de las Bases del Régimen Local (vid. Cap I, Tit V de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local)

- **Artº 19** LBELA: Regulación de la enajenación de bienes patrimoniales: en cuanto a **su preparación y adjudicación**, por la normativa reguladora de la contratación de las Administraciones Públicas.

- **Artº 20** LBELA: Formas de enajenación. Forma normal: **subasta**. Se empleará el **concurso** en los casos previstos en este artículo. (vid. artº 37 del RBELA)

- **Artº 21** LBELA: Procedimiento **negociado**. Se empleará sólo en los supuestos tasados por la Ley. (vid. artº 38 del RBELA)

- **Artº 22** LBELA: Parcelas sobrantes. Regulación. (Vid. artº 40 del RBELA)

- **Artsº 24 y 25** LBELA: Permuta de bienes y permuta de cosa futura.

- **Artº 39** RBELA: Disposiciones de bienes entre Administraciones públicas: Se instrumentarán mediante convenios administrativos

- Tener en cuenta **artº 36.2** de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía: *“sin perjuicio de las competencias de las Administraciones Públicas, en el supuesto de desafectación del destino público de un suelo, será necesario justificar la innecesariedad de su destino a*



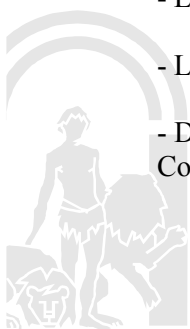
tal fin, previo informe, en su caso, de la Consejería competente por razón de la materia, y prever su destino básicamente a otros usos públicos o de interés social.”

DOCUMENTACIÓN

- Memoria de la Presidencia de la Entidad Local (Alcaldía) en la que se especifiquen los bienes que van a ser objeto de disposición.
- Certificación del acuerdo favorable de la Corporación municipal (Pleno) por el que se aprueba la enajenación, gravamen, permuta o aportación de bienes por mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación, si su valor supera el veinte por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto.
- Valoración pericial del bien por técnico competente.
- Pliego de cláusulas administrativas particulares.
- Pliego de prescripciones técnicas, cuando sea necesario por la naturaleza u objeto del contrato.
- Certificación del Registro de la Propiedad acreditativa de que los bienes se hallan debidamente inscritos en concepto de patrimoniales de la entidad así como de su depuración física u jurídica. (Nota simple).
- Certificación del Secretario de la Corporación en la que conste que los bienes figuran en el inventario aprobado por la Corporación y sobre su condición o no de Patrimonio Municipal del Suelo.
- Informe de la Intervención sobre la enajenación, gravamen o permuta, con referencia expresa a su relevancia económica con respecto a los recursos ordinarios del presupuesto de la entidad.
- Certificado de la Secretaría sobre si los bienes se hallan en litigio conocido. De estarlo se debe aportar una copia de la demanda y un documento en el que el adquirente asuma el riesgo del resultado del litigio.
- En el caso de aportación de bienes a Sociedades de capital público, certificado del Secretario acerca del número de acciones a recibir y el importe de las mismas.
- Informe de la Consejería de Economía y Hacienda, cuando se enajenen valores mobiliarios o participaciones en sociedades o empresas.
- Acreditación, en su caso, del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa reguladora de los bienes declarados de interés cultural y demás que formen parte del patrimonio histórico español o andaluz
- Acreditación del cumplimiento de la legislación forestal en el caso de enajenación, permuta o gravamen de montes de propiedad de los Entes Locales.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local.
- Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía (LBELA).
- Decreto 425/2000, de 7 de noviembre, por el que se determinan los órganos competentes de la Consejería de Gobernación en materia de tráfico jurídico de bienes de las Entidades Locales.



- Decreto 18/2006 de 24 de enero por el que se aprueba el reglamento de bienes de las entidades locales de Andalucía. (RBELA)

A.2 ENAJENACIÓN MEDIANTE SUBASTA:

La subasta pública es la **forma normal de enajenación de bienes patrimoniales**, tal y como establecen los artículos 20 de la LBELA y 37.1 del RBELA, a excepción de la enajenación mediante permuta con otros bienes de carácter inmobiliario.



Se utilizará este procedimiento cuando el **precio** sea el **único criterio determinante de la enajenación**.

Nota: El procedimiento, documentación y legislación aplicable es común al punto A.1.

A.3 ENAJENACIÓN MEDIANTE CONCURSO:

Aunque la subasta pública es la forma normal de enajenación de bienes patrimoniales, tal y como establecen los artículos 20 de la LBELA y 37.1 del RBELA, se podrá emplear el concurso **cuando el precio no sea el único criterio determinante de la enajenación**.

En particular se utilizará el concurso en los siguientes casos:



- a) Viviendas de promoción pública.
- b) Cuando el bien esté sujeto a fines de interés general.
- c) Cuando el precio se abone por el licitador parcialmente en especie.
- d) Enajenación de acciones o participaciones de empresas públicas que impliquen la transformación en el modo de gestión (artº 37.d RBELA).

Según el artº 21 de la LBELA y el 38 b) del RBELA, se podrá emplear el procedimiento negociado si la enajenación no llegara a adjudicarse mediante concurso en los casos previstos.

Nota: El procedimiento, documentación y legislación aplicable es común al punto A.1.

A.4 ENAJENACIÓN MEDIANTE PROCEDIMIENTO NEGOCIADO:

Aunque la subasta pública es la forma normal de enajenación de bienes patrimoniales, tal y como establecen los artículos 20 de la LBELA y 37.1 del RBELA, el procedimiento negociado sin publicidad se aplicará cuando se den los **supuestos tasados** que contempla el artº 21 LBELA:

- a) Parcelas sobrantes en virtud de planes o instrumentos urbanísticos



- b) Enajenaciones tramitadas por subasta o concurso que no llegasen a adjudicarse por los motivos que expresa el artículo o una vez adjudicadas, el adjudicatario no cumpla las condiciones necesarias para llevar a cabo el contrato, con las prescripciones que hace la Ley en materia de cuantía y plazo
- c) Por razones de reconocida urgencia, previo **informe favorable de la Consejería de Gobernación** emitido en un plazo de 10 días.
- d) Enajenaciones con precio inferior a 12.020,24 euros.
- e) Bienes calificados como no utilizables, una vez valorados técnicamente.
- f) Enajenación amparada por un derecho reconocido por una norma de derecho público o privado.
- g) Enajenación entre Administraciones públicas o entre éstas y entidades públicas dependientes o vinculadas, que se instrumentarán mediante convenios administrativos.

Nota: El procedimiento, documentación y legislación aplicable es común al punto A.1.

A.5 CESIÓN GRATUITA DE BIENES INMUEBLES PATRIMONIALES

Las condiciones de la cesión son las siguientes:

- El cesionario debe ser otra Administración o Entidad pública o una Entidad privada declarada de interés público. (Art 26 de la LBELA y 50.2 y .3 del RBELA).

- El acuerdo de cesión contendrá el plazo dentro del cual se deben destinar los bienes al fin previsto. Si no se señala plazo, éste será de cinco años, debiendo mantenerse su destino durante los treinta siguientes. (Artículos 27 de la LBELA y 53 del RBELA). En caso contrario se producirá la reversión automática.



- Cesión gratuita temporal y en precario (Artº 41 de la LBELA y Artsº 78 y 79 del RBELA).

PROCEDIMIENTO

- Moción de la alcaldía. (Artº 279 del R.O.F.).
- Necesario para la aprobación de la cesión: el acuerdo por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Entidad. (Artº 50.1 del RBELA).
- Formalización e inscripción. Necesaria escritura pública o documento administrativo e inscripción en el registro de la propiedad cuando proceda. (Artº 52.1 del RBELA).
- La cesión gratuita se debe poner en conocimiento de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia. (Artº 52.2 del RBELA).

COMPETENCIA

La recepción de las notificaciones y los expedientes de cesiones gratuitas previstas en el artº 27.5 de la Ley 7/99, de 29 de septiembre, corresponde a los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía en cada una de las provincias de la Comunidad Autónoma (Artº 1.3 del D 425/2000 de 7 de noviembre).

DOCUMENTACIÓN:

- Memoria de la Presidencia de la Entidad Local (Alcaldía) en la que se justifique que los fines que se persiguen con la cesión redundan en beneficio del vecindario de la Entidad.
- Certificación del acuerdo favorable de la Corporación municipal (Pleno) por el que se aprueba la cesión gratuita de bienes por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Entidad.
- Valoración pericial del bien por técnico competente.
- Nota simple registral acreditativa de la titularidad del bien objeto de cesión, en caso de bien inmueble.
- Certificación del Secretario de la Corporación en la que conste que los bienes figuran en el inventario aprobado por la Corporación con la calificación jurídica de bien patrimonial.
- Informe de la Intervención en el que se haga constar que no existe deuda pendiente de liquidación con cargo al bien objeto de la cesión. De existir, habrá de constar el compromiso de la persona cesionaria de subrogarse en ella.
- Certificación de que se ha realizado la información pública del acuerdo de cesión por plazo no inferior a veinte días, con inserción del edicto tanto en el tablón de anuncios de la Entidad, como en el Boletín Oficial de la Provincia.
- Aceptación por la persona cesionaria de los términos de la cesión



A.6 ENAJENACIÓN DEL PATRIMONIO MUNICIPAL DEL SUELO:

PROCEDIMIENTO:

- Art 17.1 de la LBELA: Autorización previa de la Consejería de Gobernación con informe de la Consejería de Obras Publicas y Transportes, cuando su valor exceda del veinticinco por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto de la entidad. Plazo de resolución: 2 meses. Silencio positivo.
- Art 17.2 de la LBELA: Comunicación a la Consejería si el valor no excede del 25% de los recursos ordinarios del presupuesto de la entidad.



- Art 1.2 del RBELA: Los bienes del patrimonio municipal del suelo se regularán por su legislación específica sin perjuicio del art 17 de la LBELA.
- Art 36 del RBELA: Necesario acuerdo definitivo de la Entidad local y autorización de la Consejería de Gobernación si se supera el porcentaje anterior. Si no se supera el 25%: comunicación del acto de disposición al Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia.

NORMATIVA URBANÍSTICA APLICABLE:

- Capítulo I del Título III, de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, en particular:
 - Artº **75.1** de la L.O.U.A: Destino de los bienes del patrimonio municipal del suelo:
 - a) En suelo residencial, a la construcción de viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública. Excepcionalmente a viviendas de otro tipo (ver artº).
 - b) A usos declarados de interés público, bien por disposición normativa previa o por planeamiento, bien por decisión del órgano competente de la Administración que corresponda.
 - c) A cualesquiera de los usos admitidos por el planeamiento, cuando así sea conveniente para la ejecución de éste, tal destino redunde en una mejor gestión del correspondiente patrimonio público de suelo y así se declare motivadamente por la Administración titular por su interés público o social.
 - Artº **75.2** de la L.O.U.A: Destino de los ingresos recibidos de la enajenación:
 - a) Con carácter preferente, la adquisición de suelo destinado a viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública.
 - b) La conservación, mejora, ampliación, urbanización y, en general, gestión urbanística de los propios bienes del correspondiente patrimonio público de suelo.
 - c) La promoción de viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública.
 - d) La ejecución de actuaciones públicas o el fomento de actuaciones privadas, previstas en el planeamiento, para la mejora, conservación y rehabilitación de zonas degradadas o de edificaciones en la ciudad consolidada. (Apdo. modificado por el artº 24 docto. de la Ley 13/2005, de 11 noviembre de medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo.)
 - Artº **76** de la L.O.U.A: Formas de disposición de los bienes:
 - a) Con cualquiera de los procedimientos previstos en la legislación aplicable a la Administración titular, salvo el de adjudicación directa, y preceptivamente mediante concurso en los casos previstos.
 - b) Cedidos gratuitamente por precio inferior al valor urbanístico para destino a viviendas de protección pública y otros usos previstos en la normativa
 - c) Cedidos gratuitamente o por precio que puede ser inferior al de su valor urbanístico, para el fomento de viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública, a entidades sin ánimo de lucro, bien cooperativas o de carácter benéfico o social, mediante



concurso.

d) Adjudicación directa en los casos tasados de este apartado.

LEGISLACIÓN GENERAL APLICABLE

- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local.
- Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.
- Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.
- Decreto 425/2000, de 7 de noviembre, por el que se determinan los órganos competentes de la Consejería de Gobernación en materia de tráfico jurídico de bienes de las Entidades Locales.
- Decreto 18/2006 de 24 de enero por el que se aprueba el reglamento de bienes de la entidades locales de Andalucía.
- Tener en cuenta artº 36.2 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía: *“sin perjuicio de las competencias de las Administraciones Públicas, en el supuesto de desafectación del destino público de un suelo, será necesario justificar la innecesariedad de su destino a tal fin, previo informe, en su caso, de la Consejería competente por razón de la materia, y prever su destino básicamente a otros usos públicos o de interés social.”*

Nota: El procedimiento y la documentación necesaria es común al punto A.1. en lo que no oponga a las características propias del procedimiento de enajenación de bienes del Patrimonio Público del Suelo.

A.7 PERMUTA DE BIENES PATRIMONIALES:

PERMUTAS EN GENERAL:

Las Entidades Locales pueden celebrar contratos de **permuta de bienes inmuebles patrimoniales** al amparo del artº 24 LBELA, con los siguientes requisitos:

- Tramitación de expediente en el que se acredite su necesidad.



- Que la diferencia de valor entre los bienes objeto de permuta no sea superior al 40% del que lo tenga mayor.
- Observancia de los requisitos generales del artº 16 de la LBELA y 12 y siguientes del RBELA.
- Compensación económica en caso de diferencia de valor.

En caso de que la diferencia de valor sea superior al 40%, la **Consejería de Gobernación** podrá autorizar excepcionalmente la permuta por razones de interés público. Según el artº 47.2 del RBELA la diferencia de valor no podrá superar el 50%. El plazo para resolver de la Consejería es de 2 meses, entendiéndose concedida la autorización en caso de silencio.

Como señalan los artículos 16 c) de la LBELA y 1 del Decreto 425/2000 de 7 de noviembre, los expedientes de permuta de bienes deberán ser sometidos a control de legalidad por la **Consejería de Gobernación** si el valor del bien excede del 25% de los recursos ordinarios del presupuesto de la Entidad. Si no exceden de dicha cuantía, el control corresponde a los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía en las provincias.

PERMUTA DE COSA FUTURA:

El artº 25 de la LBELA permite a las entidades locales realizar la permuta de bienes inmuebles a cambio de otros futuros. Requisitos:

- a) Que los bienes futuros sean determinados o susceptibles de determinación sin necesidad de nuevos convenio entre las partes.
- b) Se considera también permuta de cosa futura el intercambio de bienes cuya diferencia de valor se compense mediante la ejecución de una obra en parte de los terrenos a permutar (artº 48.2 RBELA).
- c) Que conste racionalmente que los bienes futuros llegarán a tener existencia.
- d) Prestación de aval por el valor del bien por parte del permutante, previa tasación pericial del técnico designado por la Entidad Local. El aval se cancelará cuando el bien futuro tenga existencia real y se consume la permuta.
Además se deberá hacer constar en el Registro de la Propiedad la sujeción del inmueble a una prestación futura.

No se exigirá aval en las permutas entre Administraciones públicas (artº48.5 RBELA).
- e) No es posible enajenar bienes inmuebles a cambio de ejecución de obras, ni considerar dichos bienes como parte del precio, salvo que tenga como objeto gestionar una actuación sistemática prevista en el planeamiento urbanístico.
- f) La permuta de los aprovechamientos urbanísticos u otros bienes que integren el Patrimonio Municipal del Suelo se registrarán por la legislación urbanística.

PROCEDIMIENTO

El artº 49 regula el procedimiento de la permuta en los siguientes términos:

- a) La permuta de bienes se sujetará en cuanto a su preparación y adjudicación a los procedimientos de adquisición y disposición onerosa del RBELA, salvo en lo previsto en la legislación urbanística.



- b) Se promoverá por el órgano competente para la permuta la presentación de ofertas mediante anuncio público que se insertarán en el Boletín Oficial de la Provincia, Tablón de anuncios de la Entidad y algún medio de comunicación de mayor difusión.
- c) La selección del adjudicatario se realizará según lo dispuesto en el pliego de cláusulas administrativas.

Nota: El procedimiento, documentación y legislación aplicable es común al punto A.1. en lo que no se oponga a las normas especiales sobre permuta.



PROCEDIMIENTOS DE DEMARCACIÓN

B.1. Creación de municipios.

B.1.1. Creación de municipios por fusión.

B.1.2. Creación de municipios por segregación.

B.2. Supresión de municipios.

B.2.1. Supresión de municipios por incorporación.

B.2.2. Acuerdo de supresión de municipios.

B.3. Alteración de términos municipales.

B.4. Procedimientos de creación, supresión y alteración de términos municipales.

B.5. Entidades locales autónomas

B.5.1. Creación de Entidades Locales Autónomas.

B.5.2. Alteración de Entidades Locales Autónomas.

B.5.3. Extinción de Entidades Locales Autónomas.

B.6. Procedimientos de adaptación de EATIM A ELA.

B.7. Procedimiento de deslinde.

B.8. Amojonamiento.

B.9. Cambio de capitalidad.

B.10. Cambio de denominación de los municipios y de las entidades locales autónomas.



B. PROCEDIMIENTOS DE DEMARCACIÓN

Legislación aplicable a todos los procedimientos:

- Ley 7/1993, de 27 de julio de Demarcación Municipal de Andalucía.
- Decreto 185/2005, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Demarcación Municipal de Andalucía y del Registro Andaluz de Entidades Locales.

B.1 CREACIÓN DE MUNICIPIOS: (Artº 8 RDEMA)

- **Definición:** Constitución sobrevenida de un nuevo municipio operada por :
 - Fusión de dos o más municipios limítrofes.
 - Segregación de parte del territorio de otro u otros términos municipales.
- **Norma de creación:** Decreto del Consejo de Gobierno, en el que se harán constar expresamente: (art. 8 RDEMA).
 - a) Nombre del nuevo municipio.
 - b) Municipios que se suprimen, en su caso.
 - c) Núcleo de población en que haya de radicar su capitalidad.
 - d) delimitación territorial del nuevo municipio, y de los otros afectados, en su caso:
 - Descripción literal.
 - Constancia gráfica en cartografía escala 1:10.000.
 - e) Régimen liquidatorio deudas y cargas, créditos, derechos y obligaciones de los municipios suprimidos o entre el nuevo y aquel del que se segrega.
 - f) Bienes de dominio publico o patrimoniales y derechos de titularidad del nuevo municipio.
 - g) Cauces administrativos de solución de posibles conflictos entre partes.
 - h) Asunción de plantilla de personal público o, en su caso, distribución de éstos.
 - i) Población del nuevo municipio (a fecha del último censo oficial).
 - j) Adscripción del nuevo municipio al partido judicial que corresponda, en su caso.
 - k) Cualquier otra cuestión que se hubiera planteado durante la tramitación

B.1.1. CREACIÓN DE MUNICIPIOS POR FUSION (Artº 9 RDEMA)

Supuestos justificadores de la fusión:

- a) **Falta de recurso** para prestar cada uno de ellos, por sí o asociados, los servicios públicos obligatorios. Se entiende como tal:
 - Los del aptdo. 1º art. 26 LBRL, y otros declarados obligatorios mediante norma con rango legal.
 - La falta de recursos ha de ser de carácter permanente, o con expectativa de larga duración, en relación con la capacidad financiera del municipio.
 - El resultado de la fusión debe ser la creación de un municipio que cuente con los recursos suficientes para la prestación de los servicios.
- b) **Confusión de núcleos urbanos por el desarrollo de sus edificaciones.**
Supuestos que no constituyen solución de continuidad:
 - Instalaciones industriales, comerciales y deportivas.
 - Cementerios.
 - Parques y jardines.
 - Calles, avenidas, carreteras, caminos.



- Canales o ríos que puedan ser cruzados.
 - Aparcamientos
 - Otras zonas destinadas a uso distinto del agrícola, forestal o pecuario.
- c) **Otras razones:** geográficas, económicas, demográficas, administrativas, o cualquier otra que pudieran hacer la fusión necesaria o conveniente

B.1.2. CREACIÓN DE MUNICIPIOS POR SEGREGACIÓN (Artº 12 y ss. RDEMA)

- **Base de la segregación:**
 - Existencia de uno o más núcleos de población, territorialmente diferenciados, de aquél o aquéllos donde se encuentre la capitalidad del municipio o municipios de los que se separen.
 - En el caso de que sean dos o más los núcleos que pretenden segregarse, deberán acreditar la existencia entre sí de un entramado social, cultural, económico y de servicios de superior al que tienen con el núcleo en el que radica la capitalidad del municipio del que pretenden segregarse.
- **Requisitos para la segregación. (Artº 13 RDEMA)**
 - a) Motivos permanentes de interés público, relacionados con la planificación de la ordenación territorial de Andalucía.
 - b) El territorio a segregar cuenta con una identidad propia derivada de razones históricas, sociales, económicas, laborales, geográficas o urbanísticas.
 - c) Población > de 4000 habitantes.
 - d) Separación de 7,5 km., en suelo no urbanizable, entre los núcleos.
 - e) Suficiencia de los recursos necesarios para prestar las competencias que, como mínimo, venía prestando el matriz. En todo caso: los servicios obligatorios.
 - f) El territorio a segregar permite atender las necesidades demográficas, urbanísticas, sociales, financieras y de instalación de los servicios de competencia municipal.
 - g) Garantía de una mejora de calidad de los servicios prestados en el terrº a segregar.
 - h) El municipio matriz no rebaja la calidad de los servº prestados ni se ve privado de los recursos precisos para la prestación de los servicios mínimos.
- **Supuestos de segregación a iniciativa de una ELA. (Artº 14 RDEMA)**
 - **Requisitos:**
 - a) Población > 2.500 vecinos.
 - b) Separación de 5 km., en suelo no urbanizable, entre los núcleos.

B.2. SUPRESIÓN DE MUNICIPIOS.



- **Supuestos:**

- a) Automática, en caso de fusión.
- b) Incorporación de la totalidad del t.m. de uno o varios municipios a otro u otros limítrofes.
- c) Extinción derivada de:
 - Obras hidráulicas.
 - Imposibilidad técnica de prestación de los serv^o obligatorios por causa de despoblación del núcleo.

B.2.1 SUPRESION DE MUNICIPIOS POR INCORPORACIÓN.

- **Justificación de la supresión por incorporación:**

- a) Insuficiencia de medios para prestar serv^o pub^o obligatorios.
- b) Descenso acusado de la población o total desaparición de la misma.
- c) Casos de fuerza mayor y caso fortuito:
 - 1. Grandes obras hidráulicas, infraestructuras de transportes, industriales, etc.
 - 2. Alteraciones geológicas.
 - 3. Otras que provoquen una merma sustancial en el territorio municipal.
- d) Confusión de sus núcleos limítrofes urbanos con los de otros municipio.

B.2.2 ACUERDO DE SUPRESION DE MUNICIPIOS.

- **Acuerdo de supresión mediante Decreto:**

- 1) En caso de **fusión**: el mismo Decreto creador del nuevo municipio.
- 2) En caso de **supresión por incorporación**:
 - a) Nombre del municipio/s suprimido/s.
 - b) Nombre del municipio/s a los que se agreguen las partes segregadas o incorpore la totalidad del territorio del municipio/s suprimido/s.
 - c) Descripción y cabida de cada una de partes en que se haya segregado el municipio/s suprimidos para su agregación a otros.
 - d) Nueva delimitación del Municipio al que se ha incorporado el antes existente:
 - Descripción literal.
 - Cartografía a escala 1:10.000
 - e) Situación sobre la:
 - sucesión administrativa de la plantilla de personal público.
 - Derechos, obligaciones, acciones o cargas.

B.3. ALTERACION DE TERMINOS MUNICIPALES

- **Concepto:** Modificación de territorio que no comporta:



- creación.
 - Supresión de los municipios existentes.
- **Causa:** Se produce por la segregación de parte del territorio de un municipio o varios para su agregación a otro/s otros limítrofes.
- **Condición:**
- 1) No privar a ninguno de los municipios afectados de los recursos necesarios para la prestación servicios obligatorios.
 - 2) No reducir los servicios obligatorios que se venían prestando.
- **Supuestos justificadores de la alteración:**
- a) Núcleo de población de un municipio que se extiende por el término de otro/s limítrofes.
 - **Compensación al municipio segregado mediante:**
 1. Incorporación a su término de parte del que originó la alteración.
 2. Compensación económica, si el supuesto anterior no es viable desde el punto de vista de la ordenación territorial de la C.A.
 - **Cuantía:** Determinada en función de una fórmula reglamentaria.
 - b) Necesidad de dotar al municipio de territorio indispensable para:
 1. Ampliación de los servicios existentes.
 2. Instalación de nuevos servicios que imperativamente debe prestar en función de la población, si no se puede efectuar bajo cualquier fórmula de asociación.
 - **Compensación al municipio segregado mediante:**
 1. Incorporación de parte de su término al que sufrió la segregación.
 2. Compensación económica, si el supuesto anterior no es viable desde el punto de vista de la ordenación territorial de la C.A.
 - **Cuantía:** Determinada en función de una fórmula reglamentaria
 - c) Imposibilidad o gran dificultad en la prestación de la mayoría de los servicios obligatorios de competencia municipal por concurrir circunstancias de orden:
 - geográfico.
 - económico
 - administrativo.
 - **Requisito:** La nueva delimitación debe garantizar su normal desempeño.
 - d) Corrección de anomalías por causa de una demarcación, judicialmente declarada arbitraria.
 - e) Corrección de anomalías originadas por causas sobrevenidas.
 - **Requisito:**
 1. No perjuicio de los municipios afectados por la alteración.
 2. Acuerdo de los municipios afectados.
- **Acuerdo de alteración mediante Decreto que incluya:**



- a) Nombre municipios afectados y causa de la alteración.
- b) Descripción y cabida de las partes segregadas para su agregación al municipio/s limítrofes.
- c) Municipio que originó la causa de la alteración.
- d) Cuantía y forma de pago de la compensación económica a realizar por el municipio causante de la alteración. Garantías de la prestación.
- e) Nueva delimitación de los municipios afectados por la alteración:

Descripción literal.
Cartografía a escala 1:10.000.

- f) Población resultante de los municipios afectados.
- g) Régimen jurídico de la sucesión administrativa de:

Derechos.
Acciones.
Obligaciones.
Cargas del territorio afectado por la alteración de los términos.

- h) Cualquier otra cuestión planteada en el expediente.

B.4. PROCEDIMIENTOS DE CREACION, SUPRESION Y ALTERACION DE TERMINOS MUNICIPALES. (Artº 24 y ss RDEMA)

INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

- Legitimados.

- a) Uno, varios o todos los ayuntamientos afectados.
- b) Diputación provincial a la que pertenezcan.
- c) Consejería de Gobernación J.A, mediante Orden de su titular



- d) Salvo para el supuesto de segregación, Comisión Promotora que acredite: Representación de la mayoría de la vecindad con dº a voto en las elecciones municipales residentes en el núcleo de población que pretenda iniciar el procedimiento.
Fecha de referencia: 1º día del mes anterior a la presentación de la solicitud.
 - e) En caso de segregación: además de los supuestos a) b) y c), lo podrá iniciar la Junta Vecinal de la E.L.A..
- **Plazo de repetición iniciativa**: 5 años mínimo.
 - **Quórum necesario adopción iniciativa**: Supuestos a) b) y e):
 - Mayoría absoluta de los Plenos respectivos (art. 47.2 Ley 7/1985).
 - **Publicación y comunicación acuerdo iniciativa**:
 - BOJA, BOP. Y TABLON ANUNCIO.
 - A todos los ayuntamientos afectados.
 - Diputación Provincial. (Excepción: supuesto b).
 - Consejería de Gobernación (Excepción: supuesto c).

TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

- **Formación del expediente**: Según art. 14 Ley 7/1993.
 - a) Memoria justificativa cumplimiento requisitos.
 - b) Cartografía escala 1.50.000 y 1:10.000.
 - descripción literal líneas límites divisorias, actuales y futuras.
 - Indicación de la cabida de los municipios y, en su caso, partes que se pretenden segregar expresada en Km2.
 - c) Certificación acreditativa del cumplimiento de los requisitos:
 - Legitimación, en su caso.
 - Acuerdo iniciación del procedimiento.
 - Publicaciones y notificaciones practicadas.
 - d) Informe económico justificativo sobre la conveniencia de la modificación.
 - e) Certificación sobre el nº de vecinos de los municipios afectados y resultado de la modificación en la las cifras.
 - f) Régimen jurídico en que ha de quedar la plantilla de personal público de los municipios afectados.
 - g) Compensación territorial o económica, a prestar por el municipio que origina la alteración, al que sufre la segregación.
 - h) Régimen liquidatorio de las deudas o créditos contraídos por cada municipio afectado o de los que al tiempo de la modificación se estuvieran negociando.
 - i) Régimen administración de los bienes de cada municipio afectado.
 - j) Informe del Pleno de la Diputación Provincial sobre el cumplimiento de lo requisitos formales, supuestos a) d) y e).
 - k) Otros que sean precisos para demostrar la alteración.

La anterior documentación hay que completarla en los supuestos de: (art. 29 2.y 3 del Rgto)

- Segregación para la constitución de un nuevo municipio.
- Fusión de municipios

INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO:



- a) Recepción del expediente:
 - Inicio del cómputo para resolver: PLAZO: 18 MESES.
Sentido del silencio: NEGATIVO
- b) Calificación subsanación:
 - Posibilidad de resolución de inadmisión mediante Decreto de Consejo de Gobierno por causas tasadas:
 - Propuesta infundada, abusiva o repetitiva.
 - Falta de fundamentación.
- c) Audiencia: 4 meses
- d) Información pública sobre la iniciativa, durante 1 mes. Publicidad:
 - BOJA,
 - BOP
 - Tablón anuncio ayuntamientos afectados.
- e) Instrucción del procedimiento por Consejería de Gobernación.
 1. Informes preceptivos:
 - Secretaría Gral. de Ordenación del Territorio y Urbanismo.
 - Delegación del Gobierno de la J.A. en la provincia.
 2. Posibilidad de abrir periodo de prueba por 1 mes
 3. Otros informes preceptivos:
 - Diputación Provincial: 1 mes.
 - Consejo Andaluz de Municipios: 2 meses.
 4. Propuesta de resolución. Solicitud informe:
 - Secretaría General Técnica C.Gobernación.
 - Gabinete Jurídico.
 5. Solicitud dictamen al Consejo Consultivo por el titular de la Consejería de Gobernación.
 6. Puesta en conocimiento de la Admón. Gral. del Estado

TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

1. Decreto motivado del Consejo de Gº.
2. Publicidad:

BOJA y BOP.
Tablones de anuncios municipios afectados
Comunicación a los Municipios y Diputación Prov.

En caso de modificación de términos:

BOE.
Notificación a la Delegación del Gobierno Estatal en la provincia.



Comunicación a los Registros de Entidades Locales, estatal y autonómico, a efectos de inscripción de la modificación

B.5 ENTIDADES LOCALES AUTÓNOMAS

Requisitos Previos de la creación de ELAS por iniciativa del ayuntamiento e iniciativa vecinal (art 45 RDEMA)

- a) Uno o más núcleos de población separados del que tiene la sede el Ayuntamiento.
- b) Características históricas, patrimoniales, económicas.
- c) Estabilidad o aumento de población en los 3 últimos censos oficiales.
Población no inferior a 1.000 habitantes.
- d) Viabilidad económica.

No se constituirá la ELA si servicios públicos obligatorios que vaya a asumir se prestaran por el Municipio de forma directa, asociada o consorciada y esté prevista



su continuidad.

- e) Mejora en la calidad de los servicios sin que conlleve mayor presión fiscal.
- f) Inexistencia de perjuicios a los intereses generales del Municipio.
- g) Inexistencia de transporte regular colectivo público urbano de viajeros.

Si existiera, ha de tener una frecuencia diaria inferior a 6 expediciones en cada sentido y una distancia superior a 4 Km entre el Municipio y el núcleo/s base de la ELA.

- h) Inexistencia de órganos de gestión, desconcentrados del Ayuntamiento, para asuntos Generales.

B.5.1. CREACION DE ENTIDADES LOCALES AUTÓNOMAS.

1) Creación de Entidades Locales Autónomas por el Ayuntamiento (artº 47 RDEMA)

Procedimiento

Acuerdo iniciación:

- Acuerdo del Pleno.
- Comunicación en 10 días a:
 - A la Dirección General de Admón. Local
 - A la Diputación Provincial
- Contenido:
 - a) Indicación del territorio sobre el que se pretenda constituir la ELA.
 - b) Núcleo/s población que le hayan de servir de base.

Documentación y tramitación del expediente

a) Memoria, contenido:

- Nombre pretendida entidad.
- Existencia núcleo/s población separados.
- Existencia intereses.
- Delimitación del territorio:

Gráfica: a escala 1:50.000 del Instituto Geográfico Nacional (marcará término municipal y territorio vecinal) y otra a escala 1:10.000 del Instituto de Cartografía de Andalucía (marcará territorio de la ELA.)

Literal: referencia a elementos permanentes.

- Requisitos de legitimación
- Beneficios vecinos.
- Competencias propias y delegadas.
- Viabilidad económica prestación de servicios; propuesta asignaciones presupuestarias y criterios actualizadores; análisis económico-financiero de las competencias delegadas.
- Propuesta traspaso gestión directa servicios que pasen a ser prestados por la ELA.



- Propuesta separación patrimonial.
- Inexistencia perjuicios intereses generales.
- Justificación concurrencia demás circunstancias exigidas.
- Propuesta distribución plantilla de personal público.
- Propuesta régimen liquidatorio derechos adquiridos y obligaciones contraídas.

b) Información pública memoria (artº 50 RDEMA)

Publicación por plazo de 30 días en:

- Tablón edictos Ayuntamiento
- BOP
- BOJA

Lugar de examen del expediente ---- Secretaría municipal.

c) Acuerdo Municipal (artº 51 RDEMA)

Acuerdo Pleno del Ayuntamiento con el voto favorable número legal de miembros de la Corporación, plazo de 2 meses.

d) Finalización fase municipal.

Voto desfavorable del Pleno o voto favorable sin mayoría exigida ---- archivo del procedimiento y notificación a:

- Diputación Provincial.
- Dirección General de Administración Local.

2. Creación de Entidades Locales Autónomas por iniciativa vecinal (artº 48 RDEMA)

Procedimiento

Acuerdo iniciación:

- a) Reunión de firmas por mayoría de la vecindad con derecho a voto.
- b) Constitución Comisión Gestora.
- c) Contenido acuerdo
 - Indicación del territorio sobre el que se pretende constituir la ELA.
 - Núcleo/s de población que le hayan de servir de base.
- d) Comunicación del acuerdo a:
 - Ayuntamiento del Municipio.
 - Diputación Provincial.

Información pública:

Publicación en tablón de edictos del Ayuntamiento, por plazo de 30 días.

Informe Pleno Ayuntamiento afectado:

- En el plazo de 1 mes desde finalización información pública, ampliable a uno más. No emisión estimatorio.



- Comunicación a Diputación Provincial.

Informe Pleno Diputación Provincial:

- En el plazo de 1 mes desde recepción informe del Ayuntamiento o desde que concluya plazo para emisión del mismo. No emisión ---- estimatorio.

Documentación y tramitación del expediente

a) Memoria, contenido:

- Nombre pretendida entidad.
- Existencia núcleo/s población separados.
- Existencia intereses.
- Delimitación del territorio:

Gráfica: a escala 1:50.000 del Instituto Geográfico Nacional (marcará término municipal y territorio vecinal) y otra a escala 1:10.000 del Instituto de Cartografía de Andalucía (marcará territorio de la ELA.)

Literal: referencia a elementos permanentes.

- Requisitos de legitimación
 - Beneficios vecinos.
 - Competencias propias y delegadas.
 - Viabilidad económica prestación de servicios; propuesta asignaciones presupuestarias y criterios actualizadores; análisis económico-financiero de las competencias delegadas.
- Propuesta traspaso gestión directa servicios que pasen a ser prestados por la ELA.
- Propuesta separación patrimonial.
 - Inexistencia perjuicios intereses generales.
 - Justificación concurrencia demás circunstancias exigidas.
 - Propuesta distribución plantilla de personal público.
 - Propuesta régimen liquidatorio derechos adquiridos y obligaciones contraídas.

b) Información pública memoria. (art. 50 RDEMA)

Publicación por plazo de 30 días en:

- Tablón edictos Ayuntamiento
- BOP
- BOJA

Lugar donde examinarse el expediente ---- Secretaría municipal.

c) Acuerdo municipal. (art.51 RDEMA)

Acuerdo Pleno del Ayuntamiento con el voto favorable número legal de miembros de la Corporación, plazo de 2 meses.

d) Remisión expediente a Dirección General de Administración Local. (art.51.2 RDEMA)

Voto desfavorable del Pleno Municipal o transcurso del plazo sin recaer pronunciamiento ---- se entiende cumplido el trámite.



B.5.2. ALTERACIÓN DE ENTIDADES LOCALES AUTÓNOMAS.

Supuestos (artº 72 RDEMA)

- a) Agregación a la ELA de otro núcleo de población del mismo Municipio siempre que
- Uno o más núcleos de población separados del que tiene la sede el Ayuntamiento.
 - Características históricas, patrimoniales, económicas.
 - Estabilidad o aumento de población en los 3 últimos censos oficiales.
Población no inferior a 1.000 habitantes.
 - Viabilidad económica.
No se constituirá la ELA si servicios públicos obligatorios que vaya a asumir se prestarán por el Municipio de forma directa, asociada o consorciada y esté su continuidad.
 - Mejora en la calidad de los servicios sin que conlleve mayor presión fiscal.
 - Inexistencia de transporte regular colectivo público urbano de viajeros.
Si existiera, ha de tener una frecuencia diaria inferior a 6 expediciones en cada sentido y una distancia superior a 4 Km. entre el Municipio y el núcleo/s base de la ELA.
Inexistencia de órganos de gestión, desconcentrados del Ayuntamiento, para asuntos generales.
- b) Segregación de la ELA de alguno de los núcleos de población de que constase para integrarse en el régimen ordinario del Municipio.

Procedimiento

Igual que el de constitución de la ELA. En la iniciativa, además del Ayuntamiento y los vecinos del municipio, está legitimada la Junta Vecinal.

B.5.3. EXTINCIÓN DE ENTIDADES LOCALES AUTÓNOMAS.

Supuestos (artº 74 RDEMA)

- a) Desaparición núcleo/s de población sobre el que se basó su constitución o notable descenso de población.
- b) Confusión entre núcleo de la ELA y el del Municipio.
- c) Que la capitalidad del Municipio pase a radicarse en el territorio de la ELA.
- d) Desaparición de circunstancias diferenciadoras de los intereses de la entidad respecto de los generales del Municipio.
- e) Insuficiencia de recursos propios para prestación de servicios obligatorios.
- f) Incumplimiento de los fines por los que fue creada.
- g) Petición contraria al mantenimiento de la entidad por parte de la mayoría de la vecindad.

Iniciativa (artº 75 RDEMA)



- a) Junta Vecinal.
- b) Ayuntamiento (voto favorable mayoría absoluta número legal miembros del Pleno).
- c) Administración de la Junta de Andalucía (Orden del titular de la Consejería de Gobernación).
- d) Población de la entidad.

Envío de la iniciativa a la Dirección General de Administración Local.

Procedimiento (artº 76 RDEMA)

- a) Publicación iniciación ---- audiencia por plazo de 2 meses.
- b) Información pública:
 - Tablón anuncios Ayuntamiento.
 - Tablón anuncios Junta Vecinal.
 - BOJA
 - BOP
- c) Solicitud de informes a:
 - Secretaría General de Ordenación del Territorio y Urbanismo.
 - Consejo Andaluz de Municipios.
 - Diputación Provincial.
 - Organismos pertinentes.
- d) elaboración propuesta de resolución y solicitud de informe a:
 - Secretaría General Técnica de la Consejería de Gobernación.
 - Gabinete Jurídico.
- e) Remisión propuesta al Consejo Consultivo de Andalucía.
- f) Acuerdo motivado del Consejo de Gobierno.



B.6 PROCEDIMIENTOS DE ADAPTACIÓN DE EATIM A ELA.

1. Procedimiento simplificado. Art 78 RDEMA

- a) Requisitos previos:
 - Establecidos los límites territoriales
 - Dispuesta y practicada separación patrimonial
 - Asumida competencias previstas en art.53 de la Ley 7/1993.
 - Asignados fondos municipales.
- b) Solicitud por -- Junta o Asamblea Vecinal.
- c) Ratificación por -- Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento.
- d) Solicitud + documentación acreditativa -- remisión a DG°AL.

2. Procedimiento ordinario. Art 79 RDEMA.

- a) Requisitos previos:
 - EATIM no delimitado territorio, no determinada separación patrimonial, no asumidas competencias art.53 de la Ley 7/1993, ni previstas asignaciones presupuestarias
 - o bien, Pleno del Ayuntamiento no ratifica la solicitud.



b) Junta o Asamblea Vecinal confecciona la MEMORIA.

Contenido Memoria:

- Descripción gráfica (Cartografía 1:50.000 del I.G.N y 1:10.000 del I.C.A)
- Delimitación territorial
- Descripción literal.
- Competencias que asumirá, con separación de las que debería gestionar como propias según art.53 Ley 7/1993 y las que tendría como delegadas por el Municipio.
- Viabilidad económica, propuesta asignaciones presupuestarias, criterios actualizadores.

c) Envío a Consejería de Gobernación:

- Solicitud
- Memoria
- Propuesta
- Documentación justificativa

B.7 PROCEDIMIENTO DE DESLINDE

1. Mutuo acuerdo. (art.89 RDEMA)

a) Constitución de Comisión.

Compuesta por:

- Titular Alcaldía
- Tres Concejales/as designados por el Pleno
- Secretario Corporación
- Perito que designe cada Ayuntamiento

Traslado del acuerdo de nombramiento ---- Dirección General de Administración Local, plazo 5 días.

Fijación lugar y fecha reunión:

- De mutuo acuerdo.
- Por la Dirección General, en caso de desacuerdo.

b) Realización material de deslinde

Al acto podrán asistir por cada Municipio:

- Propietarios terrenos que haya de atravesar el deslinde.
- Fuerzas de seguridad.



No necesaria realización material de deslinde en caso de acuerdo entre las partes.

- c) Levantamiento Acta de conformidad conjunta.
- d) Ratificación Acta de conformidad por Pleno:
 - N° votos exigidos: Mayoría absoluta n° legal de miembros.
 - Plazo ratificación: dentro 15 días, siguientes al acto.
- e) Remisión a Dirección General de Administración Local, en 15 días:
 - Certificación acuerdo plenario.
 - Copia del acta de deslinde.

2. Divergencias. (art.90 RDEMA)

- a) Constitución de Comisión.

Compuesta por:

- Titular Alcaldía
- Tres Concejales/as designados por el Pleno
- Secretario Corporación
- Perito que designe cada Ayuntamiento

Traslado del acuerdo de nombramiento ---- Dirección General de Administración Local, plazo 5 días.

Fijación lugar y fecha reunión:

- De mutuo acuerdo.
- Por la Dirección General, en caso de desacuerdo.

- b) Realización material de deslinde

Al acto podrán asistir por cada Municipio:

- Propietarios terrenos que haya de atravesar el deslinde.
- Fuerzas de seguridad.

No necesaria realización material de deslinde en caso de acuerdo entre las partes.

- c) Levantamiento Acta por separado.

Supuestos de divergencias:

- Modo determinación línea divisoria.
- Lugar colocación hitos o mojones.

- d) Remisión a Dirección General de Administración Local, en 5 días:

Copias de las Actas y antecedentes.

- e) Actuaciones instructoras en la Dirección General de Administración Local.



Entre ellas, preceptiva:

- Solicitud informe-propuesta al Instituto de Cartografía de Andalucía.
- Audiencia por 15 días a los Ayuntamientos afectados.
- Elaboración informe sobre lo actuado.

f) Orden titular Consejería resolviendo el procedimiento.

3. Incomparecencia de las comisiones de deslinde.

3.1) INCOMPARECENCIA DE CUALQUIERA DE LAS COMISIONES DE DESLINDE (art 91.2 RDEMA).

a) Comisiones presentes:

- Redactan su acta
- Remiten acta a la Dirección General

b) Actuaciones instructoras de la Dirección General:

- Solicitud informe-propuesta al Instituto de Cartografía de Andalucía.
- Emisión plazo de 10 días.
- Conformidad entre las actas de las Comisiones y el informe-propuesta:
 - Fijación provisional lugar colocación hitos o mojones.
 - Remisión copia de informe-propuesta + actas Comisiones presentes a Ayuntamientos afectados por la línea para que manifiesten su aceptación:

a) Todos los Ayuntamientos manifiestan conformidad con el deslinde :

Remisión a Dirección General de Administración Local, en 15 días:

- Certificación acuerdo plenario.
- Copia del acta de deslinde.

b) Informe no ratificado por Pleno de algún Ayuntamiento:

- Remitir certificado acuerdo a Dirección General de Administración Local, en 15 días.
- Orden titular Consejería resolviendo el procedimiento.
- Disconformidad entre las actas de las Comisiones y el informe-propuesta:
 - Orden titular de la Consejería resolviendo el procedimiento.

3.2) INCOMPARECENCIA DE TODAS LAS COMISIONES DE DESLINDE (art 91.3 RDEMA)

a) La Dirección General de Administración Local:

- Solicita al Instituto de Cartografía de Andalucía la designación de dos técnicos que fijen provisionalmente línea límite o lugar de colocación de hitos o mojones con informe, en plazo de 10 días.
- Remisión copia informe a Ayuntamientos afectados por deslinde para que manifiesten su aceptación:

1. Todos los Ayuntamientos manifiestan conformidad con el deslinde:



Remisión a Dirección General de Administración Local, en 15 días:

- Certificación acuerdo plenario.
- Copia del acta de deslinde.

2. informe no ratificado por Pleno de algún Ayuntamiento:

- Remitir certificado acuerdo a Dirección General de Administración Local, en 15 días.
- Orden titular Consejería resolviendo el procedimiento.

4. Efecto de la no celebración de sesiones plenarias (art 92 RDEMA)

a) Remisión del Ayuntamiento a la Dirección General de Administración Local, en 5 días:

- Certificación acreditando no estar de acuerdo con el deslinde practicado.
- Antecedentes.

b) Actuaciones instructoras en la Dirección General de Administración Local.

Entre ellas, preceptiva:

- Solicitud informe-propuesta al Instituto de Cartografía de Andalucía.
- Audiencia por 15 días a los Ayuntamientos afectados.
- Elaboración informe sobre lo actuado.

c) Orden titular Consejería resolviendo el procedimiento

5. Negativa a constituir comisión de deslinde (art.93 RDEMA)

a) AYUNTAMIENTO QUE EFECTUA EL DESLINDE:

- Constituye su Comisión compuesta por:
 - Titular Alcaldía
 - Tres Concejales/as designados por el Pleno
 - Secretario Corporación
 - Perito que designe cada Ayuntamiento
- Solicita al Ayuntamiento colindante constituir su propia Comisión.
- Envío a la Dirección General de Administración Local de antecedentes, copia de su acuerdo y del de otros Ayuntamientos afectados, en el supuesto de:
- Ayuntamiento colindante no contestara en el plazo de 1 mes o lo hiciera negativamente.



B.8 AMOJONAMIENTO. (Art96 RDEMA – D^oT^a 3^o)

- a) Hitos o mojones sustituidos progresivamente por los que homologue la Consejería de Gobernación.
 - b) La colocación de los hitos o mojones se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Orden de 5 de noviembre de 2007, por la que se establece el modelo homologado de los hitos o mojones señalizadores de las líneas límites de los municipios de Andalucía (publicada en el BOJA núm. 232, de 26 de noviembre).
-



B.9 CAMBIO DE CAPITALIDAD

CAUSAS. (art.98 RDEMA)

- Desaparición del núcleo de población donde estaba establecida la capital.
- Mayor accesibilidad del núcleo de población propuesto.
- Mayor número de vecino/as con residencia habitual en el núcleo escogido para ser capital.
- Razones de índole histórica.

PROCEDIMIENTO

- Adopción de acuerdo por el máximo órgano colegiado de gobierno de la entidad local autónoma.
- Publicación, por plazo de 30 días en:
 - BOJA
 - BOP
 - Tablón anuncios Ayuntamiento
 - Tablón anuncios Junta Vecinal
- Solicitud de informes a:
 1. Diputación Provincial
 2. Ayuntamiento del Municipio a que pertenezca la entidad local (si es ella la que promueve el procedimiento).
- Formación del expediente por:



1. Ayuntamiento, o
2. Junta Vecinal

Contenido:

- Certificación acuerdo/s de la entidad local interesada.
- Alegaciones presentadas y sus resoluciones.
- Memoria (justificando motivos que originan el cambio y valoración de aspectos técnicos, jurídicos, económicos y administrativos).
- Indicación de si el cambio conlleva modificación de la denominación de la entidad local.

Remisión expediente a la Dirección General de Administración Local.

B.10. CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS ENTIDADES LOCALES AUTÓNOMAS.

REQUISITOS. (Art. 104 RDEMA)

- No proponer nombre que sea igual a otro existente en el territorio nacional o puedan inducir a error.
- No admitir propuesta de nombre que contenga incorrecciones lingüísticas o se haga en idioma distinto al castellano, si no responde a la toponimia del lugar.
- No usar nombres que no hayan sido autorizados.

PROCEDIMIENTO

- a) Adopción de acuerdo por el máximo órgano colegiado de gobierno de la entidad local autónoma.
- b) Publicación, por plazo de 30 días en:
 - BOJA
 - BOP
 - Tablón anuncios Ayuntamiento
 - Tablón anuncios Junta Vecinal
- c) Solicitud de informes a:
 - Diputación Provincial
 - Ayuntamiento del Municipio a que pertenezca la entidad local (si es ella la que promueve el procedimiento).
- d) Formación del expediente por:
 - Ayuntamiento, o
 - Junta Vecinal



Contenido:

- Certificación acuerdo/s de la entidad local interesada.
 - Alegaciones presentadas y sus resoluciones.
 - Memoria (justificando motivos que originan el cambio y valoración de aspectos técnicos, jurídicos, económicos y administrativos).
 - Indicación de si el cambio conlleva modificación de la denominación de la entidad local.
- e) Remisión expediente a la Dirección General de Administración Local.

SÍMBOLOS

Normativa

Procedimiento general

Procedimientos especiales



C. SÍMBOLOS

NORMATIVA

La norma que regula actualmente la adopción de símbolos por parte de las Entidades Locales de Andalucía, y la posterior inscripción de éstos en el Registro Andaluz de Entidades Locales, es la Ley 6/2003, de 9 de octubre, de símbolos, tratamientos y registro de las Entidades Locales de Andalucía, publicada en el BOJA nº 210 de 31-10-03.

Los principales cambios introducidos por esta Ley con respecto a la anterior normativa reguladora de la materia (Decreto 14/1995, de 31 de enero, BOJA nº 38, de 9 de marzo), son los siguientes:

- Cambia la competencia para la resolución del procedimiento de aprobación, traspasando ésta, desde el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, al máximo órgano de gobierno de la Entidad Local.
- Suprime los criterios técnicos que exigía la anterior normativa.
- Suprime el informe preceptivo que según la anterior normativa, debía emitir la Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba.
- Exige la previa inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Locales, para poderse utilizar los símbolos.

PROCEDIMIENTO GENERAL

El procedimiento general para la adopción, modificación o rehabilitación de los símbolos, es el establecido en el capítulo segundo de la mencionada Ley. El plazo que tienen las Entidades Locales para tramitar el procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 15 de la Ley, no podrá exceder de 12 meses contados desde la fecha de la sesión del Pleno donde se acuerde iniciar el procedimiento, hasta la fecha de la notificación del Acuerdo del Pleno aprobando el símbolo. La intervención que la Dirección General de Administración Local tiene en dicho procedimiento, es la siguiente:

A) De acuerdo con el artículo 13 de la Ley, emite un informe previo a la aprobación definitiva del símbolo por parte del máximo órgano colegiado de gobierno de la Entidad Local. Para poder emitir dicho Informe, se deberá remitir a la Dirección General de Administración Local, la siguiente documentación:

- 1.- Solicitud de Informe de legalidad y similitud de Símbolo.



2.- Informe de cada símbolo emitido por perito en la materia, según la naturaleza del mismo (artº 6.3 y 7.3). En dicho Informe deberá reflejarse, entre otras cosas, la descripción técnica del símbolo que se pretende adoptar, la cual deberá limitarse a la forma que tiene el símbolo, evitando justificaciones de la misma, que se reflejarán en otro apartado. Esta descripción, deberá coincidir plenamente con la imagen que del símbolos se remita.

3.- Certificación del Secretario de la Entidad Local, en la que consten los siguientes extremos:

a) Haberse acordado la iniciación del procedimiento por acuerdo adoptado por el máximo órgano colegiado de gobierno de la Entidad Local (artº 6.1). En el caso de solicitud vecinal se certificará que la misma ha sido suscrita, al menos, por el uno por ciento de la población de derecho del municipio o entidad local autónoma, con un mínimo de 30 firmantes (artº 7).

b) Haberse realizado la información pública en los siguientes lugares, y resultado de la misma (artº 9.2):

b.1) En el tablón de edictos de la Entidad Local.

b.2) En las emisoras de radio y televisión locales, si las hubiese, en caso contrario se certificará tal extremo.

b.3) En los boletines oficiales de la Junta de Andalucía y de la provincia correspondiente, con indicación del nº y fecha del boletín.

c) Haberse citado expresamente a todas las asociaciones vecinales y aquellas otras cuyo objeto social esté directamente relacionado con la conservación y promoción del patrimonio histórico, artísticos y cultural de la Entidad Local, que estén inscritas en el registro corespondiente, y resultado de la misma. En el caso de que en esa Entidad Local no existieran estos registros, se deberá certificar dicha circunstancia (artº 9.3).

d) En el caso de haberse convocado concurso de ideas, se certificará que dicha convocatoria se ha hecho en los términos previstos en el apartado 4º del artículo 6 de la Ley 6/2003, de 9 de octubre, y se adjuntará Resolución del Jurado.

e) En el caso de que se trate de símbolos de Entidades Locales Autónomas o de Entidades de ámbito territorial inferior al municipio, se certificar que se ha dado audiencia durante 15 días al Ayuntamiento del municipio donde aquéllas estén radicadas. (artº 12).

4.- Con el fin de poder realizar el archivo informático de la imagen del mencionado símbolo, mediante la digitalización de la misma, se deberá remitir dibujo a color de éste, con la mayor calidad posible, en tamaño aproximado de un A4, o bien ya digitalizado en archivos informáticos del tipo JPG.

B) Emitido el mencionado Informe, y aprobado el símbolo por la Entidad Local, tal y como se indica en los artículo 14 y 17 de la Ley, la Dirección General de Administración Local, autorizará la inscripción del símbolo en el Registro Andaluz de Entidades Locales, para lo cual, se deberá remitir la siguiente documentación:

1.- Solicitud de Inscripción del Símbolo en el Registro Andaluz de Entidades Locales.

2.- Certificación del Secretario de la Entidad Local, del acuerdo resolutorio del procedimiento, y en la que deberá hacerse constar, tanto la descripción técnica del mismo, como el quórum de aprobación por mayoría absoluta del número legal de miembros del máximo órgano colegiado de gobierno de la Entidad Local.

C) La Resolución por la que se autoriza la inscripción, será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y remitida al interesado y a la Delegación del Gobierno correspondiente.



PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

De acuerdo con las Disposiciones Transitorias de la mencionada Ley, existen los siguientes procedimientos especiales para la aprobación/inscripción de símbolos:

- Disposición Transitoria Primera: Expedientes en trámite: En aquellos expedientes que se estuvieran tramitando con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley (1-12-03), se pueden conservar los actos válidamente celebrados. En general en estos expedientes, siempre que se haya realizado la información pública, de conformidad con lo establecido en la anterior normativa, se seguiría el procedimiento del capítulo segundo, a partir del artículo 13 inclusive. Se está utilizando este procedimiento, a solicitud de los interesados, para aquellos expedientes en que el Informe, de la Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba, fue desfavorable por no cumplirse con los criterios técnicos, ahora suprimidos, siempre que éstos no afecten a algunos de los extremos del artículo 4 de la nueva Ley.
- Disposición Transitoria Segunda, punto 1: Este precepto establecía que deberán inscribirse a solicitud o de oficio, en el Registro Andaluz de Entidades Locales, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley, aquellos símbolos aprobados con anterioridad a su entrada en vigor, para lo cual se aportará, junto con una ilustración de los mismos, sus normas aprobatorias. Una vez llevado a cabo el procedimiento iniciado de oficio por esta Dirección General, y resuelto mediante Resolución de la misma, de 30-11-04, publicada su parte dispositiva y Anexo I en el BOJA nº 246 de 20-12-04, se ha dado cumplimiento a lo preceptuado.
- Disposición Transitoria Segunda, punto 2: De acuerdo con esta Disposición, aquellas Entidades Locales que vinieran utilizando símbolos de forma tradicional en virtud de uso o costumbre, y siempre que esta utilización no fuera contraria a Derecho por no haberse seguido, al tiempo de empezar a utilizarse, el procedimiento legalmente establecido, se podrá solicitar la inscripción de éstos aportando la siguiente documentación:
 - 1- Solicitud de inscripción del símbolo en el Registro Andaluz de Entidades Locales.
 - 2- Estudio histórico justificativo.
 - 3- Certificación de la vigencia del símbolo, en la que deberá hacerse constar la descripción técnica del símbolo, la cual deberá limitarse a la forma que tiene éste, evitando justificaciones de la misma, que se reflejarán en otro apartado. Esta descripción, deberá coincidir plenamente con la imagen que del símbolos se remita.
 - 4- Con el fin de poder realizar el archivo informático de la imagen del mencionado símbolo, mediante la digitalización de la misma, se deberá remitir dibujo a color de éste, con la mayor calidad posible, en tamaño aproximado de un A4, o bien ya digitalizado en archivos informáticos del tipo JPG.



MANCOMUNIDADES Y CONSORCIOS

D.1 Procedimiento de creación de Mancomunidades

D.2 Procedimiento de creación de Consorcios en donde no participe la Junta de Andalucía

D.3 Procedimiento de creación de Consorcios en donde participe la Junta de Andalucía



D. MANCOMUNIDADES Y CONSORCIOS

D.1 PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN DE MANCOMUNIDADES

El procedimiento para la creación de Mancomunidades en la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta regulado de forma específica en los artículos del 23 a 32 de la Ley 7/1993 de 27 de julio, de Demarcación Municipal de Andalucía, y es el siguiente:

- 1- La iniciativa para la constitución de la Mancomunidad deberá refrendarse con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de cada uno de los Ayuntamientos que la asuman.
- 2- Los Concejales de los municipios promotores de la Mancomunidad, constituidos en Asamblea, elaborarán el proyecto de Estatutos que deberá regular los siguientes aspectos mínimos, para algunos de los cuales, se realizan las sugerencias que se indican, al objeto de evitar el informe desfavorable de la Dirección General de Administración Local, y consecuentemente el retraso en la publicación de los Estatutos.:
 - a) Denominación y sede de la Mancomunidad: En lo que a la denominación se refiere, y con el fin de que ésta no induzca a error en el tipo de Entidad que se va a constituir, se deberá evitar en lo posible la inclusión en la misma, de varios de los tipos de Entidades Locales que aparecen en el artículo 3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, con excepción de “Mancomunidad de Municipios”. (Ejempl. Mancomunidad del Area Metropolitana, Mancomunidad de la Comarca, etc.). En cuanto a la sede, si ésta es rotatoria entre los municipios mancomunados, se deberá prever su notificación a la Dirección General de Administración Local (Servicio de Régimen Jurídico) cada cambio en la misma.
 - b) Municipios que la comprenden.
 - c) Sus fines, competencias, potestades y prerrogativas:
 - I. En lo que a los fines se refiere, tal y como se establece en los artículos 23 de la Ley 7/1993, de 27 de julio, de Demarcación Municipal de Andalucía y el 44 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con la jurisprudencia al respecto, (STS 10-2-2000, STS, 12-12-2000), y con la doctrina del Consejo de Estado (Dictamen de 24-7-1985), la razón de ser de una Mancomunidad es la ejecución EN COMÚN de OBRAS Y SERVICIOS DETERMINADOS, por lo que se



deberá indicar en este apartado, que obras o que servicios concretos, se van a prestar por la Mancomunidad al momento de constituirse, sin perjuicio de que con posterioridad y mediante las correspondientes modificaciones estatutarias se vayan ampliando éstos. Asimismo, el artículo 44 en su párrafo 2, habla de FINES ESPECIFICOS, por lo que se deben evitar la inclusión de cláusulas residuales que prevean la ulterior extensión del objeto o de los fines de la Mancomunidad, a la gestión de otros servicios no específicamente determinados en los Estatutos, tal y como se indica en el mencionado Dictamen.

Asimismo, la Mancomunidad no podrá asumir fines que tengan asignados otros Entes asociativos, para el mismo territorio si previamente no se realizan las correspondientes redistribución de los mismos, o se procede a la disolución del Ente que previamente los tenía asignados, con el fin de no crear conflictos de competencias entre ambos.

- II. En cuanto a las potestades, se deberá tener en cuenta la nueva redacción dada al artículo 4 de la mencionada Ley 7/1985, de 2 de abril, por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.
- d) Organos de gobierno, forma de designación y cese de sus miembros: Debe indicarse claramente el número de representantes que tendrá cada Municipio, y los votos que le corresponde, así como los criterios tenidos en cuenta para esta distribución. El cargo de Secretario o de Interventor-Tesorero, si los hubiere, serán provistos por funcionarios con habilitación de carácter nacional.
 - e) Normas de funcionamiento: Se debe indicar, al objeto de evitar lagunas jurídicas, que en todo lo no regulado específicamente en los Estatutos, se estará a lo que disponga la legislación de Régimen Local.
 - f) Recursos económicos, con especial referencia a las aportaciones de los municipios que la integran: Con el fin de que los miembros tengan claro desde un principio, cuales son sus obligaciones económicas para con la Mancomunidad, si no fuera posible concretar ya en los Estatutos las aportaciones que van a realizar éstos, con sus posteriores revalorizaciones anuales, se deberá especificar, al menos, los criterios a tener en cuenta para establecer ambas, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
 - g) Plazo de duración, causa y procedimiento de disolución: En relación con el procedimiento de disolución, y de acuerdo con el artículo 44.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, éste deberá ser similar al de su constitución. Es imprescindible por tanto, la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, previa información pública, e informes tanto de la/s Diputación/es Provincial/es correspondiente, como de esta Consejería de Gobernación.
 - h) Procedimiento para su modificación, con especial referencia a la separación de municipios y posibilidades de adhesión de otros nuevos: Este procedimiento, al igual que el de disolución, deberá tener en cuenta también lo establecido en el artículo 44.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que exige similitud con el procedimiento de constitución de la Mancomunidad, y por tanto la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, previa información pública, e informes tanto de la/s Diputación/es Provincial/es correspondiente, como de esta Consejería de Gobernación. De acuerdo con el criterio del artículo 30.3 de la Ley 7/1993, de 27 de julio, tanto la variación en el objeto de la Mancomunidad como en su composición, son cambios tan sustanciales en el devenir de la Mancomunidad, que necesariamente deben tramitarse mediante la correspondiente modificación en sus Estatutos.
 - i) Normas sobre la liquidación de la Mancomunidad.



- 3- La Asamblea, una vez aprobado inicialmente el proyecto de Estatutos, con el voto favorable de la mayoría de los miembros asistentes, lo someterá a:
- a) Información pública durante 30 días, que será anunciada simultáneamente en los tabloneros de edictos de los Ayuntamientos interesados, en el Boletín Oficial de las provincias respectivas y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.
 - b) Remisión simultánea al Consejo Andaluz de Municipios y a la Diputación/es Provincial/es para que informen en el plazo de tres meses. Si los Municipios asociados pertenecieran a varias provincias, deberán informar las Diputaciones Provinciales de cada una de ellas.
- 4- La misma Asamblea, una vez evacuados los trámites anteriores:
- a) Aprobará provisionalmente el Proyecto de Estatutos (por mayoría de los miembros asistentes), con las modificaciones pertinentes, a la vista de las alegaciones formuladas.
 - b) Remitirá a la Consejería de Gobernación (D.G. de Administración Local, Servicio de Régimen Jurídico), para que informe en el plazo de 30 días, la siguiente documentación relativa a todo lo actuado:
 - I- Solicitud de Informe de constitución de Mancomunidad.
 - II- Proyecto de Estatutos.
 - III- Certificaciones de los Ayuntamientos interesados de los acuerdos de aprobación de la iniciativa para constituir la Mancomunidad. La mayoría absoluta del número legal de miembros, que se exige, deberá constar expresamente en las mencionadas Certificaciones.
 - IV- Certificación de la Asamblea del acuerdo de aprobación inicial de los Estatutos. La mayoría de los miembros asistentes que se exige, deberá constar expresamente en la mencionada Certificación.
 - V- Certificaciones de los Ayuntamientos interesados de haber realizado la información pública en sus tabloneros de edictos, y en su caso, de no haberse presentado alegaciones.
 - VI- Indicación del BOP y del BOJA donde se publicó la información pública, adjuntando una copia de la página de cada uno donde se realizó.
 - VII- Informes del C.A.M. y de la/s Diputación/es Provincial/es correspondiente/s. De no haberse emitido estos en plazo, acreditación de haberlos solicitado.
 - VIII- Certificación de la Asamblea del acuerdo de aprobación provisional del proyecto de Estatuto. La mayoría de los miembros asistentes que se exige, deberá constar expresamente en dicha Certificación.
- 5- Una vez recibido el informe de la Consejería de Gobernación, la Asamblea aprobará definitivamente el Estatuto por mayoría de los miembros asistentes, y remitirá éste a los Ayuntamientos interesados para su aprobación definitiva con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, previo informe según establece el artículo 173 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, del Secretario e Interventor, en su caso. No obstante si recibido el informe, se aceptan sugerencias relativas a la esencialidad del objeto o composición de la Mancomunidad, será necesario dar al Proyecto de Estatuto nuevo trámite, sujeto a los párrafos anteriores.
- 6- Se remitirán a la Consejería de Gobernación (D.G. de Administración Local. Servicio de Régimen Jurídico), la siguiente documentación:
- I. Solicitud de publicación en BOJA de los Estatutos de la Mancomunidad.
 - II. Certificación tanto de la Asamblea, en la que deberá constar la aprobación definitiva de los Estatutos por mayoría de los miembros asistentes acompañada de un ejemplar de los mismos debidamente diligenciados.



- III. Certificaciones de cada Ayuntamiento interesado de los acuerdos de aprobación definitiva de los Estatutos, en los que deberá constar la aprobación de estos por mayoría absoluta del número legal de sus miembros, acompañadas cada una, de un ejemplar de los mismos, debidamente diligenciados por cada Ayuntamiento.
- 7- La Consejería de Gobernación (D.G. de Administración Local) resuelve la publicación de los Estatutos en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, su registro e inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Locales, dando traslado, tanto al Delegado del Gobierno en la respectiva provincia, como al representante de la Mancomunidad de dicha Resolución. Esta publicación determinará el nacimiento de la Mancomunidad, el reconocimiento de su personalidad jurídica.
- 8- Dentro de los tres meses siguientes a la publicación de los Estatutos, deberán constituirse los órganos de la Mancomunidad, comenzando su normal funcionamiento y debiendo ser inscrita la Mancomunidad en el Registro de Entidades Locales del Ministerio de Administraciones Públicas.

Para la modificación o supresión de la Mancomunidad se seguirá un procedimiento similar.

D.2 PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN DE CONSORCIOS EN DONDE NO PARTICIPE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

De acuerdo con el Dictamen N° 022/2001 de fecha 15-2-2001, emitido por el Consejo Consultivo de Andalucía, y acudiendo, tal como en el mismo se indica, a mecanismos integradores del ordenamiento jurídico, por no encontrarse este procedimiento expresamente regulado, debe seguirse un procedimiento similar al seguido para la constitución de Mancomunidades, que garantice los fines de interés público que se quieren alcanzar con la constitución del Consorcio, y especialmente lo referente a la solicitud del informe de esta Dirección General, previo a la aprobación definitiva de los Estatutos por los entes Consorciados. Este procedimiento consistiría en lo siguiente:

1. La iniciativa para la constitución del Consorcio deberá refrendarse con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de cada una de las Entidades Locales que la asuman, y para los demás miembros consorciados, de acuerdo con su normativa específica.
2. Los representantes de los Entes consorciados, constituidos en Comisión, la cual, a diferencia con la Asamblea para la constitución de Mancomunidades, podrá no estar constituida por la totalidad de los miembros de las respectivas Entidades que vayan a consorciarse, pero sí por un representante al menos, de cada una de ellas, elaborará el proyecto de Estatutos que deberá regular los siguientes aspectos mínimos, para algunos de los cuales se realizan las sugerencias que se indican, al objeto de evitar que el informe que debe emitir la Dirección General de Administración Local, sea desfavorable, y consecuentemente el retraso en la publicación de los Estatutos:
 - a) Relación de entidades, instituciones u organismos consorciados: Deberán figurar varias Administraciones Públicas, y/o entidades privadas sin ánimo de lucro que persigan fines de interés público concurrentes con los de las Administraciones. No podrán constituirse Consorcios formados exclusivamente por municipios
 - b) Fines perseguidos: Dada la naturaleza de entidad instrumental que tiene el Consorcio, estos deberán ser específicos y concretos, indicándose, que actuaciones conjuntas se van a realizar, y que obras o servicios se van a prestar, sin perjuicio de que con posterioridad, y a través de las correspondientes modificaciones estatutarias, éstos sean modificados. Asimismo, el Consorcio no podrá asumir fines que tengan asignados otros Entes asociativos para el mismo territorio, si previamente no se realiza la correspondiente redistribución de fines, o se procede a la disolución del Ente que los tenía asignados, con el fin de no crear conflictos de competencias entre ambos.



- c) Régimen orgánico: Los órganos de representación de los Consorcios, estarán integrados por comisionados de todas las Entidades consorciadas, debiéndose fijar en los Estatutos claramente el número de representantes que tendrá cada Entidad consorciada, y los votos que le corresponde, así como los criterios tenidos en cuenta para esta distribución.
- d) Régimen de funcionamiento. Se debería indicar en este apartado, al objeto de evitar lagunas jurídicas, y siempre que la mayoría de Entes consorciados fueran Entidades Locales, que en lo no específicamente regulado por los Estatutos, se estará a lo que establezca la legislación de Régimen Local.
- e) Régimen financiero, presupuestario y contable. Se debería indicar en este apartado, al objeto de evitar también lagunas jurídicas, y siempre que la mayoría de Entes consorciados fueran Entidades Locales, que en lo no específicamente regulado por los Estatutos, se estará a lo que establezca la legislación de Régimen Local, y en especial la Ley de Haciendas Locales. En relación con las aportaciones que se vayan a realizar por los miembros, con sus posteriores revalorizaciones anuales, se deberá especificar, al menos, los criterios a tener en cuenta para establecer ambas, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- f) Duración: Determinada o indefinida.
- g) Procedimiento para la alteración, disolución y liquidación: Este procedimiento debe ser similar al de la constitución del Consorcio.
- h) Procedimiento para la modificación de los Estatutos. Este procedimiento también debe ser similar al de la constitución del Consorcio. Tanto la modificación en la composición del Consorcio, como en la/s finalidad/es del mismo, son cambios tan sustanciales en el devenir del Consorcio, que necesariamente ha de tramitarse por el procedimiento de modificación de los Estatutos, si bien, y con el fin de agilizar la incorporación o separación de miembros, podría establecerse un procedimiento abreviado.
3. La Comisión, una vez aprobado inicialmente el proyecto de Estatutos, con el voto favorable de la mayoría de los miembros asistentes, lo someterá a:
- a) Información pública durante 30 días, que será anunciada simultáneamente en los tablones de edictos de los Ayuntamientos interesados, en el Boletín Oficial de las provincias respectivas y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.
- b) Remisión simultánea al Consejo Andaluz de Municipios y a la/s Diputación/es Provincial/es para que informen en el plazo de tres meses. Si los Municipios asociados pertenecieran a varias provincias, deberán informar las Diputaciones Provinciales de cada una de ellas. El informe de la Diputación Provincial, no será necesario en el caso de que la misma forme parte del Consorcio.
4. La Comisión, una vez evacuados los trámites anteriores:
- a) Aprobará provisionalmente el Proyecto de Estatutos (por mayoría de los miembros asistentes), con las modificaciones pertinentes, a la vista de las alegaciones formuladas.
- b) Remitirá a la Consejería de Gobernación (D.G. de Administración Local, Servicio de Régimen Jurídico), para que informe en el plazo de 30 días, la siguiente documentación relativa a todo lo actuado:
- Solicitud de Informe de constitución de Consorcio.
 - Proyecto de Estatutos.
 - Certificaciones de las Entidades Locales interesadas, de los acuerdos de aprobación de la iniciativa para constituir el Consorcio. La mayoría absoluta del número legal de miembros, que se exige, deberá constar expresamente en las mencionadas Certificaciones. Asimismo se remitirá, en



- su caso, Acuerdo de aprobación de la iniciativa del resto de Administraciones Públicas implicadas, así como de la/s entidad/es privada/s sin ánimo de lucro si las hubiere, en este último caso, se deberá enviar justificación documental del carácter no lucrativo de la entidad privada.
- Certificación de la Comisión del acuerdo de aprobación inicial de los Estatutos. La mayoría de los miembros asistentes que se exige, deberá constar expresamente en la mencionada Certificación.
 - Certificaciones de las Entidades Locales interesadas de haber realizado la información pública en sus tablones de edictos, y en su caso, de no haberse presentado alegaciones.
 - Indicación del BOP y del BOJA donde se publicó la información pública, adjuntando una copia de la página de cada uno donde se realizó.
 - Informes del Consejo Andaluz de Municipios y, en su caso, de la/s Diputación/es Provincial/es correspondiente/s. De no haberse emitido en plazo, acreditación de haberlos solicitado.
 - Certificación de la Comisión del acuerdo de aprobación provisional del proyecto de Estatuto. La mayoría de los miembros asistentes que se exige, deberá constar expresamente en dicha Certificación.
5. Una vez recibido el informe de la Consejería de Gobernación, la Comisión aprobará definitivamente el Estatuto por mayoría de los miembros asistentes, y remitirá éste a los Entes consorciados para su aprobación definitiva con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, previo informe del Secretario e Interventor, en su caso, de acuerdo con el artº 173 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, si son Entidades Locales, y con los requisitos que su normativa específica exige, para el resto de Entes Consorciados. No obstante si recibido el informe, se aceptan sugerencias relativas a la esencialidad del objeto o composición del Consorcio, será necesario dar al Proyecto de Estatuto nuevo trámite, sujeto a los párrafos anteriores.
6. Se remitirán a la Consejería de Gobernación (D.G. de Administración Local. Servicio de Régimen Jurídico) la siguiente documentación:
- I. Solicitud de publicación en BOJA de los Estatutos del Consorcio.
 - II. Certificación de la Comisión, en la que deberá constar la aprobación definitiva de los Estatutos por mayoría de los miembros asistentes y a la que se adjuntará un ejemplar de éstos debidamente diligenciado.
 - III. Certificaciones de cada Entidad Local interesada, de los acuerdos de aprobación definitiva de los Estatutos, en los que deberá constar la aprobación de estos por mayoría absoluta del número legal de sus miembros, acompañadas cada una, de un ejemplar de los mismos, debidamente diligenciados por cada Entidad Local. Asimismo se remitirá, en su caso, el Acuerdo de aprobación definitiva, según su normativa específica, de los Estatutos por parte del resto de Entidades consorciadas, adjuntando también un ejemplar de los Estatutos debidamente diligenciados por las mismas.
7. La Consejería de Gobernación (D.G. de Administración Local), resolverá la publicación de los Estatutos en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, su registro e inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Locales, dando traslado de dicha Resolución, tanto al Delegado del Gobierno en la respectiva provincia, como al representante del Consorcio.

Para la modificación o supresión del Consorcio, se seguirá un procedimiento similar.



D.3 PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN DE CONSORCIOS EN DONDE PARTICIPE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Una vez entrada en vigor la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA nº 215 de 31-10-07), y de acuerdo con lo establecido en su artículo 12 sobre organizaciones personificadas de gestión, los trámites esenciales a seguir por la Junta de Andalucía para la constitución de Consorcios con Entidades Locales de Andalucía, consistirían en lo siguiente:

1. Acuerdo de Inicio de Expediente de constitución de Consorcio.
2. Elaboración de Memoria económica funcional.
3. Elaboración de Estatutos, los cuales como mínimo deben contener los siguientes extremos:
 - a) Relación de entidades, instituciones u organismos consorciados.
 - b) Fines perseguidos.
 - c) Régimen orgánico.
 - d) Régimen de funcionamiento.
 - e) Régimen financiero, presupuestario y contable.
 - f) Duración.
 - g) Procedimiento para la alteración, disolución y liquidación.
 - h) Procedimiento para la modificación de los Estatutos.
4. Información Pública de 30 días.
5. Informes de:
 - Informe de la Asesoría jurídica.
 - Informe de la Consejería competente en materia de Administración Pública.



- Informe de la Consejería competente en materia de Hacienda.
 - 6. Acuerdo del Consejo de Gobierno autorizando la creación del Consorcio o la integración de la Administración de la Junta de Andalucía en el mismo. Este acuerdo incluirá los estatutos del Consorcio. En caso de integración, el acuerdo de autorización irá acompañado de la ratificación o adhesión a los estatutos preexistentes.
 - 7. Acuerdo de cada entidad que se pretende consorciar aprobando la integración en el Consorcio y sus Estatutos. En el caso de las Entidades Locales el acuerdo será de su máximo órgano colegiado con el quórum de mayoría absoluta.
 - 8. Publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, de los Estatutos reguladores del Consorcio, mediante Resolución de la Dirección General de Administración Local de la Consejería de Gobernación.
 - 9. Constitución del Consorcio.
-

DECLARACIÓN DE URGENTE OCUPACIÓN DE BIENES Y DERECHOS AFECTADOS POR EXPROPIACIÓN FORZOSA

Procedimiento

Solicitud

Documentación

Supuestos especiales contenidos en la legislación sectorial



E. DECLARACIÓN DE URGENTE OCUPACIÓN DE BIENES Y DERECHOS AFECTADOS POR EXPROPIACIÓN FORZOSA

PROCEDIMIENTO

Ante las constantes consultas efectuadas por las Corporaciones Locales y los problemas encontrados en la tramitación de estos expedientes, se establece una relación con la documentación necesaria para poder declarar la urgente ocupación de bienes y derechos afectados por expropiación forzosa, conforme al procedimiento regulado en la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y el Reglamento de Expropiación Forzosa, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957.

SOLICITUD

La solicitud de declaración de Urgente Ocupación, con la descripción de los bienes y derechos que inicialmente se pretenden ocupar, explicando las causas y motivos que fundamenta la utilización del procedimiento excepcional de urgencia, habrá de dirigirse a la Dirección General de Administración Local de la Consejería de Gobernación, junto con la siguiente documentación.

DOCUMENTACION:

1.- Certificación del Secretario de la **aprobación definitiva del Proyecto de Obra** realizada por el órgano competente (Art.52.1 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 –L.E.F.-, Art. 56 del Reglamento de Expropiación Forzosa –R.E.F.- y 23.1.d) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local).

2.- Certificación del Secretario del **Acuerdo plenario** en el que se apruebe la **relación** concreta e individualizada, en la que se describan en todos los aspectos, material y jurídico, los **bienes y derechos** que se consideran de necesaria expropiación (Art.17 L.E.F.) y se **solicite** al Consejo de Gobierno la **declaración de urgente ocupación, de forma motivada**, exponiendo las circunstancias que, en su caso, justifican este excepcional procedimiento (Art.56 R.E.F.).



3.- Acta de Replanteo del Proyecto (Art.52.1 de la L.E.F.), certificando la viabilidad del mismo en los terrenos a expropiar.

4.- Trámite de información pública: Certificación del Secretario de que la relación de bienes y derechos afectados han sido sometida a información pública por plazo de 15 días mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia (con copia de la publicación), y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, la notificación individualmente a todos los interesados (con la recepción de la notificación o acuse)y, si se han presentado alegaciones como consecuencia de todo ello (Arts. 18 a 21 de la L.E.F., 17 y 18 del R.E.F., y 84 a 86 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

5.- Remisión de una copia de la **publicación** del Edicto en **algún diario** de los de mayor difusión de la provincia correspondiente (anuncios publicados).

6.- Certificación del Secretario acreditativa de que el Pleno ha resuelto todas las **alegaciones** presentadas y ha aprobado definitivamente la relación de bienes y derechos (Art.20 L.E.F.), o bien, de no haberse presentado ninguna en el plazo indicado.

7.- Certificado de la **RELACION DEFINITIVA de los bienes y derechos afectados** por la expropiación forzosa, en la que deberán constar los datos registrales y/o catastrales de todos ellos (Art.3 L.E.F.: Presunción de titularidad al que conste con este carácter en registros públicos) para su perfecta concreción.

8.- Certificado de la Intervención acreditativo de la oportuna Retención de Crédito (**RC**), con cargo al ejercicio en que se prevea la conclusión del expediente expropiatorio y la realización efectiva del pago, por el importe al que ascendería el justiprecio calculado en virtud de las reglas previstas para su determinación en la Ley de Expropiación Forzosa. (Art.52, párrafo primero de la L.E.F.)

9.- Informe realizado por **técnico municipal competente** sobre la **valoración** de los bienes afectados por la expropiación forzosa, calculado en virtud de las reglas previstas para su determinación en la legislación de expropiación forzosa.

10.- Solicitud de Informe de Protección Ambiental dirigido por el Ayuntamiento expropiante a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente correspondiente, sobre procedimiento de **Evaluación de Impacto Ambiental** de la actuación que se realiza, en caso de ser necesario (Art. 21.1 de la Ley 7/1994), con el informe emitido.

11.- La URGENTE OCUPACION de los bienes y derechos afectados por la expropiación, será declarada mediante ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO, a propuesta de la Consejería de Gobernación.

SUPUESTOS ESPECIALES CONTENIDOS EN LA LEGISLACIÓN SECTORIAL

Supuestos especiales de declaración de urgente ocupación y de declaración de interés público o interés social previstos en la Legislación sectorial.

1.- Infraestructuras Hidráulicas: art.128 Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas (BOJA núm. 251, de 31 de diciembre de 2006):

“La aprobación de proyectos de infraestructuras hidráulicas de abastecimiento de agua, saneamiento y depuración de las aguas residuales urbanas y de encauzamiento y defensa de márgenes y



riberas en áreas **urbanas de interés de la Comunidad Autónoma**, supondrá implícitamente la declaración de la urgente ocupación de los bienes y adquisición de derechos correspondientes a los efectos de expropiación, ocupación temporal o definitiva, o de imposición o modificación de servidumbres. Estos efectos se extenderán a los bienes y derechos comprendidos en el replanteo definitivo de las obras y en las modificaciones de proyectos y obras complementarias o accesorias no segregables de la principal”.

2.- Declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación implícita en las normas de planeamiento :Art.34 e) Ley 7/2002 de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía:

“La aprobación de los instrumentos de planeamiento, o en su caso la resolución que ponga fin al procedimiento, producirá, de conformidad con su contenido, los siguientes efectos:

..... e) La declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los terrenos, las instalaciones, las construcciones y las edificaciones correspondientes, a los fines de expropiación o imposición de servidumbres, cuando se prevean obras públicas ordinarias o se delimiten unidades de ejecución para cuya expropiación sea precisa la expropiación. Se entenderá incluidos en todo caso los terrenos precisos para las conexiones exteriores con las redes, infraestructuras y servicios.”

3.- Declaración implícita de utilidad pública: art.10 LEF

“La utilidad pública se entiende implícita, en relación con la expropiación de inmuebles, **en todos los planes de obras y servicios del Estado, Provincia y Municipio**. En los demás casos en que por Ley se haya declarado genéricamente la utilidad pública, su reconocimiento en cada caso concreto deberá hacerse por acuerdo del Consejo de Ministros, salvo que para categorías determinadas de obras, servicios o concesiones las Leyes que las regulan hubiesen dispuesto otra cosa.”

4.- Ley de Demarcación Municipal de Andalucía: art.25.2 LEF

“La potestad expropiatoria se ejercerá por el municipio mancomunado en cuyo término se hallen los bienes objeto de la expropiación, previo acuerdo del órgano colegiado de gobierno de la Mancomunidad.”

5.- Ley 8/2001, de 12 julio de carreteras de Andalucía. Artº 8. Carreteras

“1. A los efectos de esta Ley, son carreteras las vías de dominio y uso público, proyectadas y construidas, fundamentalmente, para la circulación de vehículos automóviles.

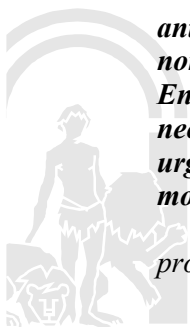
2.Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 59 de la presente Ley, no tendrán la consideración de carreteras:

- a) Los caminos agrícolas y los caminos forestales.
- b) Los caminos de servicio, entendiéndose por tales los construidos como elementos auxiliares complementarios de las actividades específicas realizadas en los terrenos por los que desarrollen su trazado por sus propietarios y titulares de otros derechos reales y personales.
- c) Cualquier otro camino que tenga una finalidad análoga a los caminos de servicio.
- d) Todas aquellas otras vías que, aun destinadas al tránsito rodado, no estén incluidas en alguna de las categorías de la red de carreteras de Andalucía.

3. Cuando las circunstancias de los caminos de servicio y vías contemplados en el apartado anterior lo permitan y lo exija el interés general podrán abrirse al uso público, debiendo observarse las normas de uso, seguridad, defensa y características técnicas de las carreteras.

En estos supuestos la resolución que se adopte llevará implícita la declaración de utilidad pública, necesidad de ocupación de los bienes y adquisición de los derechos correspondientes, así como la urgencia de la ocupación, a los fines de la expropiación, de la ocupación temporal o de la imposición o modificación de servidumbres.

4. La adquisición y pérdida de la condición de carretera se produce por las causas y los procedimientos previstos en los artículos 18 y 19, respectivamente, de la presente Ley.”



PROCEDIMIENTO DE CONFLICTO DE COMPETENCIAS ENTRE ENTIDADES LOCALES

F.1 Conflicto positivo de competencias

F.2 Conflicto negativo de competencias



F. PROCEDIMIENTO DE CONFLICTO DE COMPETENCIAS ENTRE ENTIDADES LOCALES.

- **Artº 50, apartado 2**, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local:

“Los conflictos de competencias planteados entre diferentes entidades locales serán resueltos por la Administración de la Comunidad Autónoma o por la Administración del Estado, previa audiencia de las Comunidades Autónomas afectadas, según se trate de entidades pertenecientes a la misma o a distinta Comunidad, y sin perjuicio de la ulterior posibilidad de impugnar la resolución dictada ante la jurisdicción contencioso-administrativa.”

Para el supuesto de conflictos de competencias planteados entre Municipios y Entidades Locales Autónomas, ver **Artº 61, apartado 2**, de la Ley 7/1993, Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía (BOJA núm, 86, de 7 de agosto de 1993)

F.1 CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIAS:

FASE LOCAL

1.1 Requerimiento de inhibición de una Entidad Local a otra:

- Adoptado por acuerdo del Pleno.
- Motivado y con expresión de la normativa aplicable.
- Plazo: 15 días, desde que tenga conocimiento del acto objeto de inhibición.

1.2 Posibles respuestas de la Entidad Local requerida :

- 1.2 a) Acepta el requerimiento: finaliza el procedimiento.
- 1.2 b) No acepta el requerimiento. Plazo: 1 mes
- 1.2 c) No se pronuncia al respecto. Plazo: 1 mes

1.3 Remisión de tales antecedentes, por la Entidad requirente, a la Dirección General de Administración Local, en los supuestos 1.2 b) y 1.2 c). Plazo: 15 días.



FASE AUTONÓMICA

1.4 Subsanación documentación, en su caso. Plazo máximo 15 días.

1.5 Petición informes a:

- Delegación del Gobierno.
- Órganos competentes por razón de la materia, en su caso.

1.6 Audiencia a los interesados. Plazo 10-15 días.

1.7 Proyecto de Decreto más emisión de informe por la DGAL.

1.8 Petición informe a Gabinete Jurídico. Plazo 10 días.

1.9 Remisión proyecto Decreto a Viceconsejería.

1.10 Aprobación Decreto por Consejo de Gobierno.

1.11 Publicación en BOJA.



F.2 CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS:

FASE LOCAL

2.1 Requerimiento de una Entidad Local a otra para que ésta ejerza sus competencias:

- Adoptado por acuerdo del Pleno.
- Motivado y con expresión de la normativa aplicable.
- Plazo: 15 días, desde que acuerde su incompetencia en el asunto.

2.2 Posibles respuestas de la Entidad Local requerida:

- 2.3 a) Acepta el requerimiento: finaliza el procedimiento.
- 2.2 b) No acepta el requerimiento. Plazo: 1 mes
- 2.2 c) No se pronuncia al respecto. Plazo: 1 mes

2.3 Remisión de tales antecedentes, por la Entidad requirente, a la Dirección General de Administración Local, en los supuestos 2.2 b) y 2.2c). Plazo: 15 días.

FASE AUTONÓMICA

2.4 Subsanción documentación, en su caso. Plazo máximo 15 días.

2.5 Petición informes a:

- Delegación del Gobierno
- Organos competentes por razón de la materia, en su caso.

2.6 Audiencia a los interesados. Plazo 10-15 días.

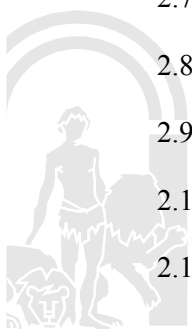
2.7 Proyecto de Decreto más emisión de informe por la DGAL.

2.8 Petición informe a Gabinete Jurídico. Plazo 10 días.

2.9 Remisión proyecto Decreto a Viceconsejería.

2.10 Aprobación Decreto por Consejo de Gobierno.

2.11 Publicación en BOJA.



ANEXO

Modelos normalizados de Régimen Jurídico Local

(Los impresos se pueden descargar a través de la página web de la Consejería de Gobernación en el apartado de Administración Local. Su utilización es obligatoria según Resolución de 19 de junio de 2006 de la Dirección General de Admón. Local) (BOJA núm. 27, de 3 de julio).



